

Procedimiento Abreviado 461/2017 --IX--

SENTENCIA

Número: 229/18

Procedimiento: PAB 461/17

Lugar y fecha: Madrid, 20 de Septiembre de 2018.

Magistrado: D.

Parte recurrente: representada por la Procuradora D^a.
y asistida por el letrado D.

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y
defendido por el letrado D.

Objeto del Juicio: Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de de julio de 2017, desestimatoria de reclamación sobre liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Rec. nº

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 12-12-2017 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra la mencionada resolución, en la que concluía solicitando que “se declaren nulas por contrarias a derecho las resoluciones recurridas, todo ello con condena en costas a la administración demandada”.

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 12-09-2018, desarrollándose la misma, en la fecha indicada, con su asistencia y con el resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción.



III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el de julio de 2017 por el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, mediante la que se desestima la reclamación formulada por la sociedad mercantil aquí demandante contra resolución dictada el de mayo de 2016 por el titular del Órgano de Gestión Tributaria, por la que se aprobaba la "liquidación definitiva a nombre de por un importe de €, derivada del Acta de Disconformidad nº IIVTNU de fecha de abril de 2016, por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, relativo a la aportación a sociedad del inmueble sito en l: de Pozuelo de Alarcón, así como la plaza de garaje del expediente administrativo remitido), desestimación basada en considerar la Administración demandada, en síntesis, que la transmisión efectuada "está sujeta al Impuesto y no puede acogerse al régimen especial fiscal de referencia que consta en la Ley del Impuesto sobre Sociedades" (en alusión al supuesto contemplado en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades), porque "estamos ante una simulación en la operación societaria realmente ejecutada para evitar someterse al juicio de la pertenencia a una rama de actividad de los inmuebles transmitidos situados en Pozuelo de Alarcón, y también ante la inexistencia de motivos económicamente válidos puesto que no existe una motivación lógica desde el punto de vista empresarial en los mismos que justifique la realización de esta operación societaria de escisión" (folio 221) y porque "lo efectuado es una operación impropia para la consecución del resultado obtenido, con el único objetivo de poder eludir una posible comprobación por parte de las Administraciones Tributarias implicadas del cumplimiento de la existencia de una rama de actividad previa y una futura susceptible de funcionar, que pudiera alterar el objetivo de no abonar los impuestos que devengarán, caso de no admitirse el cumplimiento de tal condición, como concurre en este caso. De igual forma, la ausencia de motivos económicos válidos demostrables también nos remite al hecho de que la búsqueda del beneficio fiscal ha sido el claro objetivo de esta operación, transmitiendo viviendas, plazas de garaje y parcelas agrícolas completamente ajenas a la actividad empresarial de la sociedad escindida" (folio 224).

Para la parte recurrente, sin embargo, se deben anular las resoluciones recurridas porque "a raíz de las sentencias del Tribunal Constitucional, dictadas en relación al Impuesto que nos ocupa, hoy día es imposible determinar las bases y las cuotas de este impuesto, tanto más cuando, como ocurre aquí no existe incremento de valor", citando a tal efecto varias sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (desde la dictada por su Sección 9ª el 19 de julio de 2017), conforme a las cuales, como se encarga de destacar la propia parte recurrente, quedan anuladas las "liquidaciones tributarias en las que se aplican las normas anuladas, exista o no exista incremento de valor" (hecho segundo de la demanda). Como segundo motivo de impugnación, considera la recurrente que "la escisión operada tiene un motivo plenamente válido, lo que supone la no sujeción al impuesto de la operación citada" y para ello invoca determinada resolución de la Dirección General de Tributos que, según dice, contempla un supuesto idéntico.

II.- El primer motivo de impugnación, basado, como ya se ha dicho antes, en la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo y, más directamente, en las dictadas después por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las que interpretan su alcance, no puede ser acogido por dos razones esenciales:

1) Porque el criterio establecido en estas últimas sentencias –todas ellas dictadas en recursos de apelación– ha sido desautorizado expresamente por la posterior Sentencia dictada el de julio de 2018 por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación nº en la que se rechaza dicho criterio por estar basado en una *“interpretación excesivamente literal – y, lo que es más reprochable, asistemática– que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia –la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL– en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo”, lo que lleva al Tribunal Supremo a afirmar que “la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce –o al menos, lo pasa por alto– el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL” y a oponerse a dicha doctrina “porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017”, llegando a calificarla de “desatinada interpretación”, porque, según el Tribunal Supremo, la interpretación correcta de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 59/2017, ha de ser que los artículos 107.1 y 107.2.a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (trLRHL), “adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial”, de modo que “son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar..... que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE” y que el artículo 110.4, también del trLRHL, “sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, <<no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene>>, o, dicho de otro modo, porque <<imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” y, añade: “esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL”.*

2) Porque en este caso, ni en vía administrativa ni en esta instancia jurisdiccional, se ha acreditado por la parte recurrente esa inexistencia de “incremento de valor”, que tan sólo se ha limitado a alegar, sin demostrarlo, en su demanda.

III.- Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto de Sociedades (“Régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en operaciones de reestructuración empresarial”), no se devenga el

IIVTNU “con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el art. 87 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad”. Tales “operaciones” se refieren a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social (arts. 76 y sigs).

Respecto a la escisión, que es el concreto supuesto que aquí se plantea, la Ley considera que se produce esta operación cuando “una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación” (escisión total) o cuando “una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, o bien participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de estas” (escisión parcial), supuesto, este último, que también se produce cuando la segregación lo es de una parte del patrimonio social “constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas, y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio, al menos, participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad” (art. 76.2).

En el presente caso se trata de una escisión total, en la que la entidad mercantil , cuyo objeto social era “.....la explotación de restaurantes bajo franquicia y con un capital social de euros, divide su patrimonio, formando tres unidades económicas, que se transmiten en bloque a las entidades de nueva creación (así consta en la escritura de escisión total aportada, otorgada el . de noviembre de 2015).

IV.- Para la Administración demandada a esa “operación” no le resulta de aplicación el supuesto de no sujeción previsto en la disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto de Sociedades (LIS), porque entiende que en ella no concurren “motivos económicamente válidos” que la justifiquen, atendiendo, fundamentalmente, a las siguientes circunstancias: (i) la inexistencia de actividad inmobiliaria previa en la sociedad escindida (si bien, reconoce en la resolución recurrida que no es un requisito necesario en los supuestos de escisión total, aunque le otorgue el valor de indicio); (ii) la constatación de que el inmueble al que se refiere la liquidación impugnada, constituye la vivienda habitual de las hijas de los administradores de las sociedades intervinientes en la operación; y (iii) la falta de acreditación de que la sociedad escindida vaya a optimizar la gestión, el control y seguimiento de las actividades realizadas, obteniendo un mayor crecimiento por el hecho de separar de su patrimonio determinados inmuebles, no acreditando, tampoco, que la demandante vaya a potenciar el negocio inmobiliario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS (trasposición del art. 15 de la Directiva comunitaria 2009/133), el Régimen Especial previsto en el Capítulo VII de su Título VII no se aplicará “cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización

de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”.

En su Sentencia de de mayo de 2016, el Tribunal Supremo hace suyo el criterio de la sentencia recurrida en casación, según el cual *“incumbe a la sociedad escindida -y, por ende, a las recurrentes como sus sucesoras universales-, acreditar que la escisión se llevó a cabo por motivos económicos válidos, lo que exige un esfuerzo, por mínimo que sea, de que dicha operación no tuvo como objetivo único o principal el ahorro fiscal, sino que obedece a dar cumplimiento a una necesidad empresarial sentida, en los términos ya vistos, sea en el orden organizativo, comercial, financiero, de ahorro de costes, de distribución o del orden que sea preciso, pues en la definición de los motivos válidos hay gran amplitud, potencialmente indefinida, de posibilidades”* y, añade, *“lo que no es admisible es que la escisión tenga por única finalidad el reparto de un patrimonio común, y que ese designio, que es lícito, se efectúe con coste fiscal nulo, pues no hay en esa operación propósito o finalidad organizativa alguna para la sociedad”*.

V.- En el supuesto que aquí se analiza figura incorporado a la escritura de escisión el denominado “Proyecto de Escisión Total de la entidad mercantil ”, en el que, en el apartado “descripción y finalidad de la escisión”, consta que “la operación de escisión proporcional se pretende realizar con la finalidad de desvincular del patrimonio inmobiliario de los riesgos empresariales afectos a la actividad de hostelería. Asimismo, se permitiría la gestión diferenciada de cada una de las actividades” y que con ella también se pretende “separar los riesgos inherentes a cada uno de los establecimientos que explota, protegiendo el patrimonio de cada una de las actividades; optimizar la gestión, control y seguimiento de las actividades realizadas, permitiendo una estructura que pueda ser gestionada bajo los principios de autonomía y especialización, potenciando el crecimiento autónomo de cada uno de los establecimientos”, pero con tales declaraciones, por sí solas, no se consigue acreditar, desde luego, que la escisión se realizó efectivamente con la finalidad de reestructurar o racionalizar sus actividades, es decir, “por motivos económicos válidos”, ya que, como se dice con indudable acierto en la resolución aquí impugnada, “dichos motivos son confundidos con objetivos empresariales genéricos, que prácticamente podrían ser válidos de forma indiscriminada para cualquier entidad mercantil” y que “la reclamante cita unos fines como motivos que en ningún momento motiva que se alcancen con la concreta operación”.

Por último, la conclusión anterior no se puede ver afectada por lo resuelto en la consulta vinculante nº 267/2013 por la Dirección General de Tributos, ya que en ese supuesto lo que se plantea es la necesidad de que los patrimonios segregados constituyan ramas de actividad, algo que, como ya se ha dicho antes, en la resolución recurrida se reconoce no ser un requisito necesario, aunque se tome en consideración como un simple indicio de la inexistencia de motivos económicos válidos que justifiquen la no sujeción al IIVTNU.

VI.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas (art. 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al

tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado de manifiesto en la fundamentación jurídica de esta resolución judicial.

FALLO

1º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad mercantil contra resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN de de julio de 2017, desestimatoria de reclamación sobre liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Rec. nº), al considerar ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas recurridas.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por

